

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja expresa constancia, que los procesos que se publican en el estado No. 077 corresponden al día 20 de mayo de 2021 y no como da cuenta el sello de estado impreso al auto, el cual indica como fecha 19 de mayo, ello en virtud al paro Nacional convocado para el día 19 de mayo, fecha en la cual no se generaron estados por parte del Juzgado.

Atentamente

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
~~SECRETARIA~~



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1209

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICADO: 2019-00483-00  
DEMANDANTE: TERESA ALVEAR HERNANDEZ  
DEMANDADO: SIGIFREDO GOMEZ BERMUDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

A causa de la alteración de orden público que actualmente se presenta en la ciudad de Cali- Valle del Cauca- no es posible llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, como quiera que por la situación actual de la ciudad no es posible transportarse de manera segura hasta el predio en cuestión, especialmente por los bloqueos presentados por el sector donde se adelantaría la inspección judicial del presente proceso, por esta razón no podrá llevarse a cabo la audiencia programada mediante auto No. 767 del 9 de abril de 2021, para el día 20 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. El despacho entonces debe proceder con su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia señalada para el día 20 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR el día 22 de junio de 2021 a las 9:00 am**, como nueva fecha para adelantar la inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia, en los términos, condiciones y advertencias realizadas en auto No. 1839 del 09 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

NAAP

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaría

Código de verificación: **7f61b34f9c263cc3b50c32216955bab8d33d95abeb6bd76f9089322faf78d9d9**  
Documento generado en 19/05/2021 02:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1306

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**Radicación: 2021-00337-00**  
**Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado: LUIS ENRIQUE FILIGRANA PLAZA**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 1001318680), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a LUIS ENRIQUE FILIGRANA PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.304, a **CANCELAR** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada bajo número Nit. 900.977.629-1**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$16.561.463.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1001318680 obrante a folio 11.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **08 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO: DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C.22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2004fd9558aabd72229477285f8ad22e035019b6fdf89407aaaafd960531bdba**

Documento generado en 19/05/2021 07:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1307

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-00337-00  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** LUIS ENRIQUE FILIGRANA PLAZA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado LUIS ENRIQUE FILIGRANA PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.304, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**2. LIMITAR** el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a8d74300db3dea02b95a530887227f2b1c50cf3aba56b231186a0f1ac9cd13**

Documento generado en 19/05/2021 07:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1162

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
**Radicación:** 2021-0339-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA  
**Demandado:** HERNANDO MORENO

Revisada el presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **BANCOLOMBIA** contra **HERNANDO MORENO**, se aprecia que según las pretensiones perseguidas por la parte demandante, corresponde su competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Cali – Reparto-, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Estatuto Procesal que reza “[*los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”-.

Lo anterior, por cuanto la cuantía del proceso se estima en la suma de **\$154.177.338.00**, lo que es también acorde a las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma<sup>1</sup>, sobrepasando los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$136.278.900.00**) para los procesos de mayor cuantía, tal como establece el artículo 25 ibidem.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juez Civil Circuito de Cali.

---

<sup>1</sup>. Ver folio 5 de la demanda.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
JDR.

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ff1b43db768492e373d40b6cd1a9ad4e585637f38b883f3ecd1bc195de32b**

Documento generado en 18/05/2021 09:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1310

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00341-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ADOLFO CARLO SEGURA RIASCOS

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ADOLFO CARLO SEGURA RIASCOS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 47 N° 48 A- 24 Barrio: Mariano Ramos de la COMUNA 16 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

**PAOLA ANDREA BETANCOURT**

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3d72671ac1c54362adf3a447f9787b5f21dbf80f883cae3fe0dfadb35b5aeb**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1165

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2021-0345-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESINDECIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA  
**Demandado:** LUIS IGNACIO CERON NIETO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **CONJUNTO RESINDECIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "*ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1". (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JDR

Firmado Por

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a665faecb1fb66a520263d8aab4739e4e96df4781864fbf0305143dbbc36744e**

Documento generado en 18/05/2021 09:31:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1303

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular (mínima cuantía)  
**Radicación:** 2021-00347-00  
**Demandante:** Indira Isabel Diaz Mejía  
**Demandado:** María Alejandra Romero Y Otros

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **INDIRA ISABEL DIAZ MEJIA**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que 2 de los 3 domicilios de la parte demandada se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “**ARTÍCULO 1º** Definir que los *Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”. (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

JDR

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b6719071ab37b36f7126a63ee43149eaccf0b495493961ed95080fe210e764**

Documento generado en 19/05/2021 07:41:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1175

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00538-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVICOBRO R & G LTDA NIT.900.186.588-1  
DEMANDADO: ALEJANDRO DELGADO PABON

Atendiendo a que dentro del presente asunto, en la audiencia celebrada el día 09 de diciembre del 2020 se dejó sin efecto todas las actuaciones surtidas desde el auto que libro mandamiento de fecha 6 de agosto de 2019, y que, se omitió dentro de la misma reconocer personería para actuar a los abogados HUGO BOCANEGRA PASCUAS como apoderado de la parte demandante, y a FRANCY ELENA VALDES como apoderada de la parte demandada, el despacho procederá de conformidad a reconocerles personería a los mentados profesionales del derecho.

Ahora bien, por otro lado, la parte ejecutada allega escrito de contestación de la demanda de manera oportuna y dentro del mismo propone excepciones de mérito, por lo tanto, se procederá a correrle traslado de este a la parte actora.

Por último, en escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se expida **copia autentica** del Dictamen Grafológico rendido por la grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ DUQUE, frente a esto, se le advierte a la parte actora que debe aportar arancel judicial para la reproducción de dichas copias.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO<sup>1</sup> identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.946.616 y T.P. No. 213.357 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado HUGO BOCANEGRA PASCUAS<sup>2</sup>, identificado con la C.C.93.204.210 y T.P. Nro. 148.067 del C.S. de la J., para actuar a favor de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO: GLOSAR** a los autos para que obre y conste el escrito de contestación de la demandada y las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado ALEJANDRO DELGADO PABON.

<sup>1</sup>En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

<sup>2</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**CUARTO: CORRASE** traslado de la contestación y las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a la parte demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 C.G.P.

**QUINTO: PREVIO A EXPEDIR** por Secretaría copia autentica del Dictamen Grafológico rendido por la grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ DUQUE, se requerirá a la parte interesada para que allegue el arancel judicial correspondiente para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

AVG

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af3c7cfa5600e5232b92ff3e5fa1fc35b8909aaf0ae28c9deb75e3dc6d841cf**

Documento generado en 14/05/2021 11:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 791

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** 2019-00759-00  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** AMANDA PATIÑO Y LIBIA CUERVO DE PATIÑO  
**DEMANDADO:** DELFINA LANDAZUR Y OTROS

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ EDUARDO LANDAZURI, sin embargo, es menester advertir que la misma no se surtió en debida forma por cuanto no se ajusta ni a los parámetros de los articulo 291 y 292 del C.G.P. ni a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por las razones que se decantarán a continuación:

El artículo 291 del C.G.P. el cual dispone: “...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...) cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”;* lineamientos que no se acataron por cuanto, primero, se evidenció que el escrito de citación carece de la prevención al demandado para comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega de la notificación, y segundo, no se allegó acuse de recibido que demuestre que el mensaje de datos efectivamente fue recibido por el destinatario.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es menester advertir que, la notificación en cita tampoco se puede considerar surtida bajo los preceptos del articulo 8 del Decreto 806 del 2020 por cuanto esta normativa en sus incisos 3 y 4 dispone: “La

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” ““Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, toda vez que, primero en el escrito citatorio no se evidenció que se haya incluido la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y, segundo, no se allegó acuse de recibido alguno que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del demandado JOSÉ EDUARDO LANDAZURI según los estrictos lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o, de no poder cumplirse con ello, la realice bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del presente asunto por configurarse lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Frente a la solicitud elevada por la parte actora respecto a nombrar curador ad litem a los demás demandados, advierte el despacho que, una vez se realice en debida forma la notificación del demandado JOSÉ EDUARDO LANDAZURI se procederá a nombrar curador ad litem para que represente a los señores DELFINA LANDAZUR y NAPOLEON GOMEZ.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta en debida forma la notificación del demandado JOSÉ EDUARDO LANDAZURI según los estrictos lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o, de no poder cumplirse con ello, la realice bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem frente a los demás demandados.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BATANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ**  
AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BATANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90e87de93cebc07c4f04e815e9e059b5f9152f9eaa13b55d07b0df11abe67a**  
Documento generado en 14/05/2021 11:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1163

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno 2021

RADICACION: 2020-00128-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S  
DEMANDADO: EDUARDO ARCE MOLINA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 20.133.4**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

**TERCERO: EFECTUAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

**QUINTO:** Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4232fcf862fe3b279bddf9a6d7f5c25350026013c8216dfdfea7b1b187fe18a**

Documento generado en 14/05/2021 11:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1028

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2020-00180-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA  
**DEMANDADO:** LILIANA MARIA GARCIA CELIS

En virtud de que la medida previa frente al embargo y retención de los dineros de la parte demandada, la señora LILIANA MARIA GARCIA CELIS en las entidades bancarias: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo y retención de los dineros de la parte demandada, la señora LILIANA MARIA GARCIA CELIS en las entidades bancarias: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7d0a93ec6828804c53015aba1660ab096188535d507eae3b6f984a7469f74**  
Documento generado en 19/05/2021 07:58:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 867

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).  
RADICACIÓN: 2020-00551-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: JHON ANDERSSON BOLAÑOS DÁVILA

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto del demandado JHON ANDERSSON BOLAÑOS DÁVILA ya que no se cumplió con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 8 de la mentada norma, los cuales indican que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar””; -resalto propio-, toda vez que, primero, si bien el apoderado judicial manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no se evidenció en el plenario documento alguno que de fe de ello, y, segundo, dentro del escrito de notificación no se evidencia que se haya adjuntado al mensaje de datos la demanda y sus anexos.*

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue: 1. la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y 2. La evidencia que de fe que al mensaje de datos se adjuntó la demanda y sus anexos -a fin de surtirla notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación del señor JHON ANDERSSON BOLAÑOS DÁVILA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde solicita que se corrija el auto que libró mandamiento de pago y el auto mediante el cual se decretó medidas cautelares dentro del presente asunto, aduciendo que en las mentadas providencias se erró al indicar que el nombre del demandado es JHON ANDERSSON BOLAÑOS DÁVILA, afirmando que en realidad el nombre es ARLES EVELIO MORALES OSPINA

Pues bien, la solicitud incoada por la parte actora se debe despachar desfavorablemente, si en cuenta se tiene que dentro de la demanda y los anexos – incluido el poder del apoderado para actuar - se solicitó se libere mandamiento de pago contra el señor JHON ANDERSSON BOLAÑOS DÁVILA, y, anuado a eso, el título valor allegado al plenario –pagaré No. 04010930004464549—fue suscrito por el señor BOLAÑOS DÁVILA.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue: 1. la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y 2. La evidencia que de fe que al mensaje de datos se adjuntó la demanda y sus anexos -a fin de surtirla notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación del señor JHON ANDERSSON BOLAÑOS DÁVILA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud incoada por la parte actora respecto a la corrección de las providencias Nos. .1935 Y 1936 del 20 de noviembre del 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

AVG

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295a959a5010cd457f82faa802846bf345702cfe35604d1207a67eee3a3bbf66**  
Documento generado en 14/05/2021 11:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1208

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal de Pertenencia  
RADICACIÓN: 2020-00672-00  
DEMANDANTE: LUIS LIBARDO MARTINEZ MENDEZ  
DEMANDADO: Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho

Efectuado el emplazamiento de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del presente asunto del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT como curador ad litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Calle 14 No. 2-23 piso 2, correo: [nurelvaguerrero@hotmail.com](mailto:nurelvaguerrero@hotmail.com). Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

**TERCERO: COMUNIQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237744ab1ab98056ff63ff642ca9356347e5f8ec6b7a03a5039bcf979b02d07  
0**

Documento generado en 19/05/2021 07:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1124

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).

**Radicación:** 2021-00180-00

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Alexander Villamizar Mejía.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 Y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagaré S/N con fecha de vencimiento del 13 de febrero de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4 y en contra del señor **ALEXANDER VILLAMIZAR MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.288.251, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 43.776.193** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 13/02/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14/02/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del vehículo identificado con el número de placa IIT-564, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle) y dado en prenda por el demandado **ALEXANDER VILLAMIZAR MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.288.251.

**TERCERO: LÍBRESE** comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado vehículo tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**OCTAVO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**NOVENO: NEGAR** la solicitud de oficiar a las entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRANSUNION COLOMBIA, EXPERIAN COMPUTEC S.A y ADRES**, para que certifiquen los posibles bienes, activos o cuentas bancarias de titularidad del deudor, como quiera que dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no proceden medidas cautelares distintas al embargo y secuestro del bien dado en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 074 DE HOY 13-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Oficio No. 684

Señores

**SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

Email: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Cali (Valle)

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00180-00  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A. – NIT. 890.300.279-4  
**Demandado:** Alexander Villamizar Mejía – C.C. 16.288.251

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha decretó el embargo del vehículo identificado con placa **IIT-564**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle) y dado en prenda por el demandado **ALEXANDER VILLAMIZAR MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.288.251.

En consecuencia, sírvase registrar la medida en el folio de matrícula correspondiente y expedir a favor y costa del interesado el certificado de tradición.

Atentamente,

**CAROLINA MARIA AVILES RENFIGO**

Secretaria

LH

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4051bc61c43524296bb890e9f39825491b8417286cf26cc5a3e32dce35b0d5a9**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1269

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00213-00  
**Demandante:** Conjunto Residencial Parques de la Flora II  
**Demandado:** Diego Fernando Ardilla

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantada por el Conjunto Residencial Parques de la Flora II, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1db2c9a60a0084cbe8b1228d280ddc4f424f4a62c5be3c02e342fa6fcc06796**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1147

**Proceso:** Declarativo Especial Divisorio.  
**Radicación:** 2021-00228-00  
**Demandante:** NUBIA MUÑOZ CABRERA  
**Demandado:** LUIS ANTONIO SANCHEZ FLOREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El dictamen pericial allegado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 3º del artículo 406 del CGP, como quiera que no se encuentra claramente determinada la forma de partición del bien inmueble, teniendo en cuenta la posibilidad de la división material de este.

2. Indíquese la forma de partición de la división material del bien inmueble, en los términos del artículo 406 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71efde823c58977391238914326ceeb0a5b645c6094177265bfd25b97fa04ad0**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1307

**Proceso:** Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00230-00  
**Demandante:** Laidy Laura Pajoy Muñoz.  
**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados del señor Eladio Pajoy Cerón y otros.

Como quiera que ha sido subsanada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de menor cuantía, instaurada por la señora **LAILY LAURA PAJOY MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.041.671, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELADIO PAJOY CERÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.415.003, señora **ANA CECILIA PAJOY VELASCO DE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.112, señora **ANA CECILIA PAJOY MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.207.155, quien a su vez se encuentra representada legalmente por el señor **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.765.96, conforme Sentencia No. 012 del 20 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Cali dentro del Proceso de Interdicción Judicial radicado con el No. **76001311000720110076300** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-488908. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELADIO PAJOY CERÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.415.003, así como de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir se le designará curador Ad-Litem.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO: DAR** al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

**SEPTIMO: INFORMAR** de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT<sup>1</sup>
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali<sup>2</sup>

**OCTAVO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **VICTORIA EUFENIA ALVAREZ HOYOS<sup>3</sup>** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

LH

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<sup>1</sup> Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

<sup>2</sup> En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

<sup>3</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5da92a867da7340e2ca5db098abb88c9bf7cbfca8875b7a8f1320d8bf087e26**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1274

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).  
Radicación: 2021-00233-00  
Demandante: William Hernán García Meneses y Jhovana Lizzette Agudelo Cadena.  
Demandado: Constructora AIKI S.A.S.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la sociedad Constructora AIKI S.A.S, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1135 del 7 de mayo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante

documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2e15b2e91ffae2fdd058a27e46b2fc819b7d554338189d053382c792b241**  
Documento generado en 19/05/2021 09:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1306

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00235-00  
**Demandante:** Banco Coomeva S.A.  
**Demandado:** Carolina Meléndez.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Carolina Meléndez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1136 del 07 de mayo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5° del Decreto 806 de 2020 – [notificacionesjudicialescali@coomeva.co](mailto:notificacionesjudicialescali@coomeva.co)), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Ahora bien, deviene precisar que la certificación que reposa en el plenario – **misma que fue allegada con la subsanación de la demanda**-, corresponde a un "informe de auditoría final" relacionado con el proceso de firma electrónica del documento, en la cual se establece una cadena de envíos y re envíos de las siguientes cuentas electrónicas: [pablo\\_valencia@coomeva.com.co](mailto:pablo_valencia@coomeva.com.co) y [gloria\\_velasco@coomeva.com.co](mailto:gloria_velasco@coomeva.com.co); no siendo aquellas las autorizadas por la entidad accionada como dirección de notificaciones judiciales, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, es "*...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*"

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un

mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
LH

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb5f4b851a3351db4369d80560e9ac70d112b215c2b8d8a2011888d7b8c838**  
Documento generado en 19/05/2021 09:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1272

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00240-00  
Demandante: Blanca Rovina Muñoz de Ochoa  
Demandado: Bibiana Liney Melo Córdoba

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por la señora Bibiana Liney Melo Córdoba, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50cfb32157ede582baba42d7530323b9f0d6de0679948c22f1254de2b2f35b28**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1303

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Radicación: 2021-00246-00

Demandante: Wilson Javier Ospina

Demandado: Marleny Villaquiran Quintero

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagares S/N con fecha de vencimiento el día 21 de noviembre de 2019) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **WILSON JAVIER OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.760 y en contra de la señora **MARLENY VILLAQUIRAN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.971.692, por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por la suma de **\$21.000.000 M/cte**, por concepto de capital incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 21 de noviembre de 2019, respaldado mediante escritura pública Nro. 2719 de fecha 21 de agosto de 2019 de la Notaría Trece del Circulo de Cali (Valle), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-957884.

**1.2.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**22/11/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**2.1.** Por la suma de **\$3.000.000 M/cte**, por concepto de capital incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 21 de noviembre de 2019, respaldado mediante escritura pública Nro. 2719 de fecha 21 de agosto de 2019 de la Notaría Trece del Circulo de Cali (Valle), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-957884.

**2.2.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**22/11/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandante **MARLENY VILLAQUIRAN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.971.692; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-957884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

**TERCERO: LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados inmuebles tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**OCTAVO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**NOVENO:** Se reconoce personería a la abogada **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

Firmado P

**PAOLA ANDREA BETANCOI  
JUEZ MUNIC**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca4c9a1225e21c71b9ec8043a7dc633c14a3456157c23f1875dc218637ca35d**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1304

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Sucesión Intestada (menor cuantía)  
**Radicación:** 2021-00302-00  
**Demandante:** Jair Alonso Morales Bolaños y Luz Piedad Morales  
**Causante:** Jorge Humberto Morales Pereira

Reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 85 y 489 del C.G.P. y teniendo en cuenta la subsanación que en términos presento la parte demandante en la presente sucesión intestada (Menor Cuantía) adelantada por **JAIR ALONSO MORALES BOLAÑOS Y LUZ PIEDAD MORALES** a través de apoderado judicial, en calidad de hijos del causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.)**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.344.295, fallecido el día 14 de septiembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos dentro del presente proceso de sucesión a **JAIR ALONSO MORALES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.486.890, y **LUZ PIEDAD MORALES BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.974.751, en calidad de hijos del causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.)**.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P., emplazar a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Ordenar la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la apertura de la sucesión 2021-00302 solicitada por los señores **JAIR ALONSO MORALES BOLAÑOS Y LUZ PIEDAD MORALES BOLAÑOS** en calidad de hijos del causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.)** conforme a lo consagrado en el artículo 490 del CGP. Por secretaria líbrese oficio incluyendo los datos de identificación del causante

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.) (Q.E.P.D.) (C.C.16.344.295)**, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No.**370-289321** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**LIBRAR** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 y 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita las medidas y allegada las certificaciones de que trata el artículo 480 y 593 num. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ASTRID ELENA ARIAS SUAREZ<sup>1</sup>**, identificada con CC 66.856.912 y TP.192.600 del CSJ., como apoderado judicial de los herederos **JAIR ALONSO MORALES BOLAÑOS Y LUZ PIEDAD MORALES BOLAÑOS** en su calidad de hijos del causante **JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (Q.E.P.D.)**

Notifíquese y cúmplase,

JDR.  
Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31f1acedf7d1baab7a95f808ce034fbd5824ebcb1d08aa4efa44da9db306e93**

Documento generado en 19/05/2021 07:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1273

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00323-00  
**Demandante:** Conjunto Residencial Treviso P.H  
**Demandado:** Ana Lucia López Ramírez y Alejandro Gómez Betancourt

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el Conjunto Residencial Treviso P.H, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeaaad6a4f6e3d97f30fe0c0d3f8c0e863569df1ade0242d58f02314d3a7696d**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1305

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).  
Radicación: 2021-00329-00  
Demandante: Héctor Manuel López Cuervo  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Julio Tobón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba que acredite la calidad de herederos determinados del señor JORGE JULIO TOBÓN, respecto de los señores JHOAN YESID TOBON JARABA, CHARLES ANDRES TOBON JARABA, JORGE ANAEL TOBON JARABA y SANDRA LILIANA TOBON JARABA, así como el de su cónyuge supérstite, Sra. LUZ MARINA SOTO DE TOBON. (Inciso 2º del artículo 85 del CGP).

2. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JORGE JULIO TOBÓN, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieran aquellos, allegando copia autentica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, así deberá manifestarse, y la demanda se tramitara con los herederos conocidos y personas indeterminadas señaladas en el libelo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **STELLA CECILIA ECHEVERRY ZUÑIGA**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURT**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27dc779b884e4de206c754d8a8ad23370a856e82493882fb0fad811b6dae5c3**

Documento generado en 19/05/2021 12:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1160

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2021-00335-00  
**Demandante:** JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO  
**Demandado:** JHON FRANK POSADA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora precisar, corregir o adicionar el domicilio del demandado, toda vez que en el encabezado de la demanda se expone que el mismo tiene su domicilio en Cali, pero en las notificaciones se indica que se desconoce el mismo, situación que no es clara, lo anterior conforme al numerales 2 y 4 del artículo 82 del CGP.

2- Por último, debe la parte actora indicar si conoce o desconoce el lugar de notificación física y electrónica del demandado, pues este suceso no está claro en la demanda, toda vez que la parte activa indica que desconoce su lugar de residencia, pero indica que el demandado labora como agente de tránsito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, lo anterior conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NATHALI FERNANDEZ SANCHEZ**<sup>1</sup>, identificada con C.C. 67.030.007 y T.P. Nro. 333.444 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

JDR

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 19-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef310c24850541081f060cf87c6e74b822bfb81ea6ebab6dd32e72cbdaec52fd**

Documento generado en 18/05/2021 09:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Mayo del dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1308

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**Radicación:** 2021-00336-00  
**Demandante:** SONIA ORTEGA BENAVIDES  
**Demandado:** MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA  
MARITZA ADELA BONILLA HERRERA

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la señora SONIA ORTEGA BENAVIDES, en contra del señores MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA y MARITZA ADELA BONILLA HERRERA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO SEXTO (6º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la: CARRERA 7 T2 No. 69 – 64 y PASAJE 7 E BIS N° 61, respectivamente, Barrios: Las Ceibas y San Marino de la COMUNA 7 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza “**ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1**”. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO SEXTO (6º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b0a1617ff8b988aa4ba9ff091cdacb90c798f6555da3e66d80f7d9eba68b496**

Documento generado en 19/05/2021 09:48:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1308

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2021-00349-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda. en Liquidación  
**Demandado:** Yerson Arzayus Cabal y otro.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

- i) Debe la parte actora indicar el lugar de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados, toda vez que esta situación no fue indicada en la demanda, lo anterior conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.
- ii) Debe presentarse las pretensiones de la demanda de manera individualizada frente a cada una de las cuotas inmersas dentro del título ejecutivo, determinando frente a cada una su fecha de exigibilidad y cobro de los intereses moratorios, conforme al numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE EVER RIOS ALZATE**<sup>1</sup>, identificado con C.C. 98.587.923 y T.P. Nro. 105.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**  
JDR

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 077 DE HOY 20-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228eac03c44ad240224d62b1ae1c262fb4f0641146d1d0f4e3ebf8e0a1bf3a4**

Documento generado en 19/05/2021 07:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**